



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	008 - 1998 - 00251 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO GANADERO	ALONSO LOPEZ RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/04/2024	3/05/2024
2	012 - 2020 - 00510 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA	Traslado Art. 110 C.G.P.	30/04/2024	3/05/2024
3	016 - 2019 - 00098 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	MINALPAV S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/04/2024	3/05/2024
4	026 - 2016 - 00598 - 00	Ejecutivo Singular	BRIAN BAUDILLO MARTINEZ QUIROGA	GUSTAVO CORREDOR CUELLAR	Traslado Art. 110 C.G.P.	30/04/2024	3/05/2024
5	040 - 2019 - 00244 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	JUAN SEBASTIAN ORTIZ SOLORZANO	Traslado Art. 110 C.G.P.	30/04/2024	3/05/2024
6	043 - 2009 - 00720 - 00	Ejecutivo Singular	CONSORCIONACIONAL DE MEDIOS S.A.	ALADIN S.A.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	30/04/2024	3/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2024-04-29 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

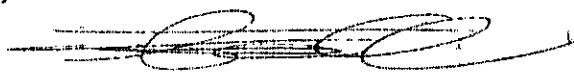
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1998-0251 (J.08).

Revisado el plenario se evidencia que los señores **GERMÁN BERMÚDEZ MONTEALEGRE** y **CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, no ostentan la calidad de parte ora terceros reconocidos dentro de la acción coercitiva del epígrafe, razón por la cual no es dable abrir paso al *petitum* que antecede, enfilado a la oposición de la entrega del bien objeto de medidas cautelares.

Adviértase sobre el tópico que, a la data no se otean las resultas de la entrega del predio subastado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **366-7837**, a la adjudicataria, lo que de suyo refuerza aún más la determinación adoptada líneas atrás.

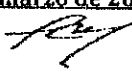
NOTIFÍQUESE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 22
fijado hoy 22 de marzo de 2024, a las 08:00 AM


LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

**SEÑORES
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA
E.S.D**

**REF: RECURSO DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN
CONTRA DE AUTO QUE NIEGA OPOSICION A LA ENTREGA**

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Nro. **1998-00251 hoy 11001310300819980025100**
DTE: **BANCO GANADERO**
DDO: **ALONSO LOPEZ RODRIGUEZ,**

CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA quien se identifica con la C.C Nro. 5.860.365, correo electrónico de notificaciones carloscastaneda281968@gmail.com, y **GERMAN BERMUDEZ MONTEALEGRE** quien se identifica con la C.C Nro. 11.302.881 de Girardot actuando en calidad de **POSEEDORES** del predio urbano Nro. 05 ubicado en la manzana B y/o carrera 21 Nro. 11-00 lote 5 barrio El Edén Melgar Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 366-7837 de la oficina de Registro y de instrumentos públicos de Melgar, objeto de la litis, nos permitimos presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del auto del 21 de marzo de 2024 publicado mediante estado del 22 de marzo de 2024, auto que NIEGA resolver la **OPOSICION A LA ENTREGA DEL PREDIO** bajo los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO:

PRIMERO: El 26 de febrero de 2024 se radico escrito de oposición a la entrega del predio objeto del proceso por correo electrónico.

SEGUNDO: Esta oposición no ha sido posible que la reciba el juzgado comitente que es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MELGAR TOLIMA, ya que se ha sustentado en que la orden del comisorio es una sola y en no admitir ningún tipo de oposición.

TERCERO: En vista de que no se recibió ni acuse de recibo ni hubo ningún tipo de manifestación ante la radicación, y sin contar que una autoridad nos recibiera la oposición de forma verbal, se radico por escrito.

CUARTA: Ante el silencio de todas las autoridades que conocieron del escrito, se determino radicar ACCION DE TUTELA, donde sorpresivamente hay si ingreso al despacho el 14 de marzo de 2024 para su resolución.

QUINTA: Pero sin ningún sustento el 21 de marzo de 2024, este despacho emite auto donde NO RESUELVE LA OPOSICION, argumentado "QUE NO OSTENTAMOS LA CALIDAD DE PARTE O SOMOS TERCEROS RECONOCIDOS"

SEXTA: Sin valorar ninguna de las manifestaciones bajo a la gravedad de juramento que se están realizando allí, como tampoco sin haber realizado algún tipo de valoración o ponderación respecto de los elementos documentales de prueba que se aportaron.

SEPTIMA: Al no haber justificación razonada respecto de la negativa de resolver la oposición, se nos deja sin ningún elemento o argumento para esgrimir o para defendernos, puesto que de manera frentera se nos cercena nuestro derecho de debido proceso y contradicción.

PRETENSIONES

Solicitamos muy respetuosamente a su despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se REVOQUE en su totalidad el auto del 21 de marzo de 2024 publicado mediante estado del 22 de marzo de 2024, auto que NIEGA resolver la **OPOSICION A LA ENTREGA DEL PREDIO.**

SEGUNDO: Se resuelva de fondo y en derecho la oposición presentada, avalando lo allí pretendido.

TERCERO: En el evento que se niegue lo aquí solicitado, se otorgue el recurso de apelación y se remita al competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Código General del Proceso Artículo 309. Oposiciones a la entrega

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la

diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el

secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

C.G.P Artículo 308. Entrega de bienes

Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

PRUEBAS

Téngase como tales las aportadas con el escrito de oposición, como las que obren dentro del plenario.

NOTIFICACIONES

Las podremos estar recibiendo en el correo electrónico de notificaciones carloscastaneda281968@gmail.com. O de forma física en el predio urbano Nro. 05 ubicado en la manzana B y/o carrera 21 Nro. 11-00 lote 5 barrio El Edén Melgar Tolima.

Agradecemos su atención a la presente solicitud,

Del Señor Juez,

Atentamente;


GERMAN BÉRMUDEZ MONTEALEGRE
C.C. N° 11.302.881 de Girardot Cundinamarca


CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA
C.C. N° 5.860.365 del Carmen de Apicalá

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE NIEGA OPOSICIÓN A LA ENTREGA Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nro. 1998-00251 hoy 11001310300819980025100 DTE: BANCO GANADERO DDO: ALONSO LOPEZ RODRIGUEZ

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/04/2024 10:40

Para: Carlos Castaneda <carloscastaneda281968@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.pdf;

ANOTACION

Radicado No. 2556-2024, Entidad o Señor(a): CARLOS CASTAÑEDA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN//De: Carlos Castaneda <carloscastaneda281968@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 16:10//SA//FOL 3//

11001310300819980025100 JDO 003

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Carlos Castaneda <carloscastaneda281968@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 16:10

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; intermelgar24@gmail.com <intermelgar24@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE NIEGA OPOSICIÓN A LA ENTREGA Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nro. 1998-00251 hoy 11001310300819980025100 DTE: BANCO GANADERO DDO: ALONSO LOPEZ RODRIGUEZ

SEÑORES

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

BOGOTÁ

E.S.D

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN
CONTRA DE AUTO QUE NIEGA OPOSICIÓN A LA ENTREGA**

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Nro. **1998-00251 hoy 11001310300819980025100**

DTE: **BANCO GANADERO**

DDO: **ALONSO LOPEZ RODRIGUEZ,**

CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA quien se identifica con la C.C Nro.5.860.365, correo electrónico de notificaciones carloscastaneda281968@gmail.com, y

GERMAN BERMUDEZMONTEALEGRE quien se identifica con la C.C Nro.

11.302.881 de Girardot actuando en calidad de **POSEEDORES** del predio urbano Nro. 05 ubicado en la manzana B y/o carrera 21 Nro. 11-00 lote 5 barrio El Edén Melgar Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 366-7837 de la oficina de Registro y de instrumentos públicos de Melgar, objeto de la litis, nos permitimos presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto del 21 de marzo de 2024 publicado mediante estado del 22 de marzo de 2024, auto que NIEGA resolver la **OPOSICIÓN A LA ENTREGA DEL PREDIO** .

ANEXO:

- PDF DE ESCRITO DE RECURSO

NOTIFICACIONES

Las podremos estar recibiendo en el correo electrónico de notificaciones carloscastaneda281968@gmail.com. O de forma física en el predio urbano Nro. 05 ubicado en la manzana B y/o carrera 21 Nro. 11-00 lote 5 barrio El Edén Melgar Tolima.

Agradecemos su atención a la presente solicitud,

Del Señor Juez,

Atentamente;

CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA

C.C Nro. 5.860.365

GERMÁN BERMÚDEZ MONTEALEGRE

C.C Nro. 11.302.881 de Girardot

Doctora

ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON

JUEZ TERCERA (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

BOGOTA

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. EN CONTRA DE MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA.

RADICACION: 2020-00510

ASUNTO: FORMULACION DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL PROFERIDA DENTRO DEL PLENARIO EL DIA 25 DE ABRIL DE 2023 A CARGO DE LA DE LA SOCIEDAD UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN QUE HA OMITIDO PONER A DISPOSICION DEL DESPACHO POR INTERMEDIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - DEPÓSITOS JUDICIALES ORDENADOS RESPECTO DEL EMPLEADO MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA,

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.059 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADA ESPECIAL RECONOCIDA de BANCO DAVIVIENDA S.A**, respetuosamente me dirijo al Despacho, **FORMULANDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN, INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL PROFERIDA DENTRO DEL PLENARIO EL DIA 25 DE ABRIL DE 2023 EN LO CORRESPONDIENTE AL EMBARGO SALARIAL Y OTROS EMOLUMENTOS QUE HA OMITIDO PONER A DISPOSICION DEL DESPACHO POR INTERMEDIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - DEPÓSITOS JUDICIALES DEL EMPLEADO MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA**, lo cual procedo a exponer en los siguientes terminos:

I. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL EN CONTRA DE LA COMPAÑIA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN

1. Conforme al numeral 2° de la providencia adiada el 25 de abril de 2023 el Despacho Decretó entre otras, la medida cautelar de embargo de salario del aquí demandado señor MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA como empleado de la compañía UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN, ordenando para el efecto oficiar al pagador; ello al tenor del siguiente pantallazo:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2020-0510 (J.12).

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y de conformidad con lo preceptuado por el Art. 599 del C.G. del P., el Juzgado decreta:

1. El embargo del vehículo identificado con las placas **JCY-903**, denunciado como de propiedad del demandado **MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA** identificado con el pasaporte No. 000849820 y cédula de extranjería 397.299. *Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, comunicando la presente determinación. Tramítese la misiva siguiendo el rigorismo de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias del caso.*

2. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario, primas, vacaciones y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir el demandado **MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA** identificado con el pasaporte No. 000849820 y cédula de extranjería 397.299, como empleado de la compañía **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., MEDELLÍN**. *Ofíciase al pagador informando la presente determinación y haciendo las prevenciones de ley. Se limita la medida a la suma de \$250.212.808.00. m/cte.*

NOTIFÍQUESE,



2. Para efectos de lo anterior fue emitido por el Despacho, el OFICIO OCCES23-JR1219 FECHADO EL DIA 05 DE MAYO DE 2023 en los siguientes terminos:



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 05 DE MAYO DE 2023

OFICIO No. OCCES23-JR1219

Señor Pagador
UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLÍN
Medellín - Antioquia

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301220200051000 (JUZGADO DE ORIGEN 12 CIVIL CIRCUITO) Iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 contra MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA C.E. 397.299 - PASAPORTE No. 000849820

Comunico a usted que mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario, prima, vacaciones y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir el demandado **MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA** identificado con C.E. 397.299 y PASAPORTE No. 000849820, como empleado de esa compañía.

Limite de la medida \$250.212.808.00. m/cte.

Sírvase proceder de conformidad, conforme lo consagrado en el del artículo 593 del C.G del P.

Para lo cual debe consignar los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, para el proceso referenciado a la cuenta N°110012031800, código de Oficina N° 110013403090.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9884/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 14

3. Dicha medida cautelar, fue comunicada electrónicamente a la entidad requerida el día 06 de Junio de 2023 a la dirección

notificacionesjudicialesepm@epm.com.co , y así quedó acreditado ante el Despacho conforme a memorial arrimado el día 28 de julio de 2023, tal y como da cuenta el siguiente pantallazo:

RADICACION: 2020-00510 ASUNTO: ACREDITACION TRAMITE ELECTRONICO DEL OFICIO OCCES23-JR1219 FECHADO EL DIA 05 DE MAYO DE 2023, ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 25 DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD, DIRIGIDO AL PAGADOR UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN.

Zulma Rocío Baquero Maldonado <zulmabaquero@hotmail.com>
Vie 28/07/2023 3:28 PM
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (645 KB)
23-07-28 ACREDITACION TRAMITE OFICIO EMBARGO SALARIO EPM UNE MEDELLIN.pdf; 23-06-06 RADICACION OFICIO EMBARGO SALARIO.pdf; 23-05-05 EMBARGO SALARIO UNE EPM MEDELLIN .pdf;

Doctora
ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON
JUEZ TERCERA (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. EN CONTRA DE MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA.

RADICACION: 2020-00510

ASUNTO: ACREDITACION TRAMITE ELECTRONICO DEL OFICIO OCCES23-JR1219 FECHADO EL DIA 05 DE MAYO DE 2023, ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 25 DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD, DIRIGIDO AL PAGADOR UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN.

- 4. El día 28 de julio de 2023, se radicó solicitud de información acerca de la existencia de títulos judiciales obrantes dentro del plenario con ocasión de la medida cautelar informada mediante el oficio **OCCES23-JR1219 FECHADO EL DIA 05 DE MAYO DE 2023**.
- 5. El día 08 de septiembre de 2023, el Despacho informó de la inexistencia de títulos constituidos dentro del proceso en los siguientes terminos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

REF: EJECUTIVO No. 11001-31-03-012-2020-00510-00 iniciado por BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7 contra MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA - Pasaporte No. 000849820.

**INFORME DE TÍTULOS
SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

A QUIEN INTERESE

El área de títulos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, procede a comunicar que revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario con números de identificación de las partes y número de expediente, a la fecha No se encuentran títulos constituidos para el proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, se anexa reporte general de proceso del Sistema de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución, para los fines pertinentes.

Atentamente,

- 6. El día 11 de septiembre de 2023, mediante memorial radicado electrónicamente al expediente se solicitó al Despacho, REQUERIR A LA EMPRESA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN, RESPECTO DEL TRAMITE DADO AL OFICIO OCCES23-JR1219 FECHADO EL DIA 05 DE MAYO DE 2023, ORDENADO

EN PROVIDENCIA DEL 25 DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD, tal y como da cuenta el siguiente pantallazo:

De: Zulma Rocío Baquero Maldonado <zulmabaquero@hotmail.com>

Enviado: **lunes, 11 de septiembre de 2023 15:22**

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION: 2020-00510 ASUNTO: REQUERIR A LA EMPRESA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN PARA QUE INFORME EL TRAMITE DADO AL OFICIO OCCES23-JR1219 FECHADO EL DIA 05 DE MAYO DE 2023, ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 25 DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD

Doctora

ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON

JUEZ TERCERA (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. EN CONTRA DE MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA.

RADICACION: 2020-00510

ASUNTO: REQUERIR A LA EMPRESA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN PARA QUE INFORME EL TRAMITE DADO AL OFICIO OCCES23-JR1219 FECHADO EL DIA 05 DE MAYO DE 2023, ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 25 DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD.

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152. 059 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADA ESPECIAL RECONOCIDA de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, respetuosamente me dirijo al Despacho en los

7. El día 03 de octubre de 2023, el Despacho profirió providencia ordenando entre otros, oficiar a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Medellín, en los siguientes terminos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2020-0510 (J.12).

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, por secretaría oficiase a la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., MEDELLÍN**, para deprecarle que, **en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación**, proceda a dar respuesta al oficio No. OCCES23-JR1219, de fecha 05 de mayo de 2023. ***Tramítese la misiva en debida forma, por el medio más expedito, adjuntando copia de los folios 86 y 87 del dossier.***

8. Lo anterior fue materializado mediante el oficio N°OCCES23-AA01378 del 12 de octubre de 2023, el cual fue electrónicamente comunicado a la dirección electrónica judicial de la sociedad requerida notificacionesjudicialesepm@epm.com.co el día 30 de octubre de 2023 y acreditado igualmente vía electrónica ante el Despacho en la misma data, tal y conforme consta en el siguiente pantallazo:

RADICACION: 2020-00510 ASUNTO: ACREDITACION TRAMITE ELECTRONICO DEL OFICIO OCCES23-AA01378 FECHADO EL 12 DE OCTUBRE DE 2023 DIRIGIDO AL PAGADOR UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN.

Zulma Rocío Baquero Maldonado <zulmabaquero@hotmail.com>

Lun 30/10/2023 4:53 PM

Para:Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

23-10-30 ACREDITO TRAMITE OFICIO OCCES23-AA01378 DIRIGIDO A UNE EPM TELECOMUNICACIONES MEDELLIN .pdf;

Doctora
ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON
JUEZ TERCERA (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

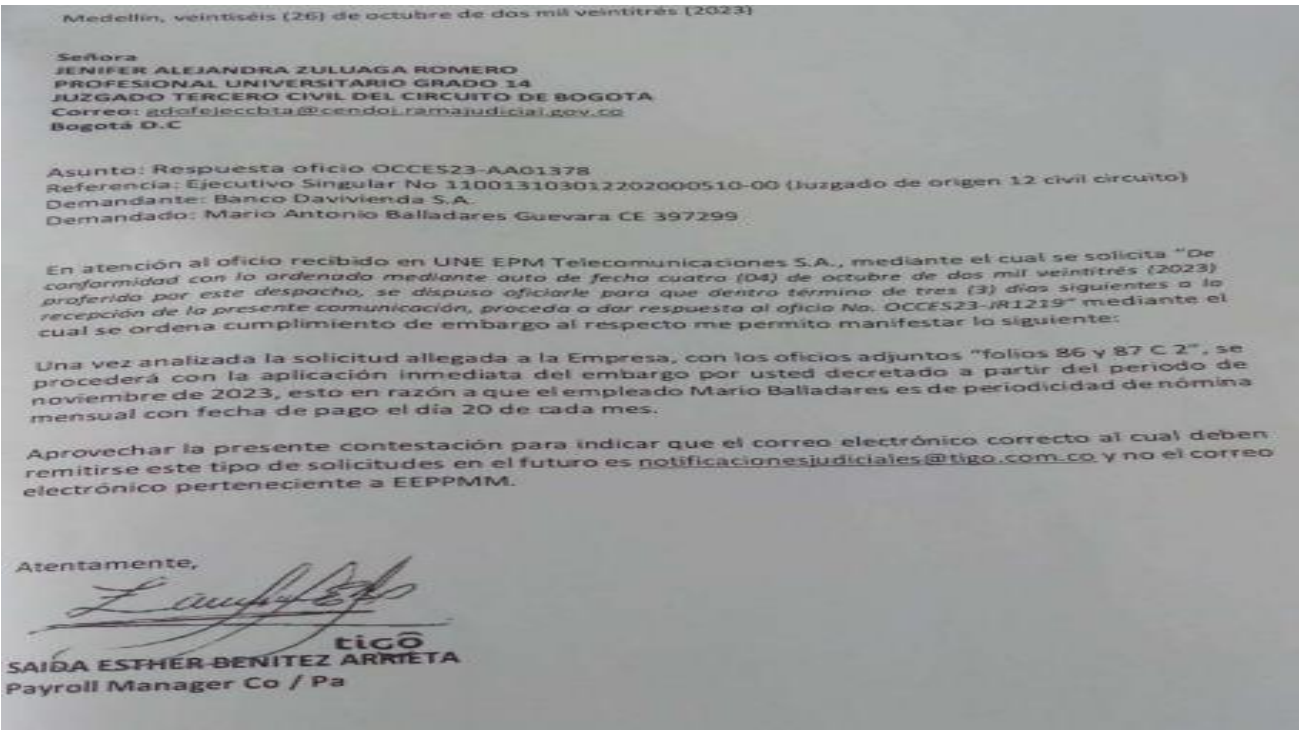
PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. EN CONTRA DE MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA.

RADICACION: 2020-00510

ASUNTO: ACREDITACION TRAMITE ELECTRONICO DEL OFICIO OCCES23-AA01378 FECHADO EL 12 DE OCTUBRE DE 2023 DIRIGIDO AL PAGADOR UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN.

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152. 059 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura. actuando en mi calidad de **APODERADA**

9. El día 30 de octubre de 2023, la requerida sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN, dio respuesta al precitado oficio N°OCCES23-AA01378 del 12 de octubre de 2023, indicando para el efecto, que procederán a la aplicación inmediata del embargo del salario del empleado Mario Antonio Balladares a partir del periodo de noviembre de 2023, dado que *es de periodicidad de nomina mensual con fecha de pago 20 de cada mes*, tal y como consta en la siguiente imagen:



10. El día 14 de febrero de 2024, se solicitó al Despacho, información sobre la existencia de títulos dentro del plenario, con ocasión de la medida de embargo de salario, decretada en providencia del 25 de abril de 2023 y notificada a la requerida entidad mediante oficios **OCCES23-JR1219 FECHADO EL DIA 05 DE MAYO DE 2023**, y **NºOCCES23-AA01378 del 12 de octubre de 2023**.
11. Fechadas del día 21 de febrero de 2024, obran tres constancias dentro del expediente, informando de la **INEXISTENCIA DE TÍTULOS JUDICIALES, lo cual da lugar a viabilizar el presente escenario incidental con fundamento en EL DESACATO A ORDEN JUDICIAL EN EL QUE INCURRIÓ LA AQUÍ INCIDENTADA SOCIEDAD UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN.**

II. ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES Y LEGALES QUE VIABILIZAN EL PRESENTE ESCENARIO INCIDENTAL

Partiendo del escenario factico en cuanto al abierto desacato en el que incurre LA AQUÍ INCIDENTADA SOCIEDAD UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN, al omitir dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante providencia fechada el 25 de abril de 2023, en lo correspondiente al embargo salarial y otros, del empleado MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA, se torna factible el presente escenario conforme a las siguientes disposiciones jurisprudenciales y legales que entre otras, a continuación se detallan

1. Fundamentos Jurisprudenciales

- 1.1. Sentencia de constitucionalidad C-367 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional mediante la cual enuncia la necesidad de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, so pena de afectar gravemente la materialización del derecho al acceso a la justicia, ello en los siguientes terminos:

"La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos"

- 1.2. Sentencia SU034/18 Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional que señala en cuanto al DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO, lo siguiente:

"El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las"

providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

2. Fundamentos Legales

2.1. Establece el artículo 129 del Código General Procesal:

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

2.2. Como ha venido siendo detallado en el presente escrito, surge este escenario INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN, al omitir dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia fechada el 25 de abril de 2023, en lo correspondiente al embargo salarial y otros, del empleado MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA, lo cual le fue comunicado oportunamente mediante oficios OCCES23-JR1219 FECHADO EL DIA 05 DE MAYO DE 2023, y N°OCCES23-AA01378 del 12 de octubre de 2023, pero que a la fecha ha omitido dar cumplimiento a dicha orden judicial .

2.3. En tal sentido es claro para efectos del presente petitum, que el ordenamiento jurídico reviste de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes lo cual se encuentra explícitamente detallado al tenor de las siguientes normativas:

2.4. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

3. Por su parte el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos:

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, y en desarrollo de los poderes otorgados al administrador judicial los cuales se encuentran en principio, para efectos del presente plenario consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el cumplimiento por la sociedad aquí obligada a la decisión judicial ordenada en providencia del 25 de abril de 2023, ruego respetuosamente al Despacho se sirva conceder la siguientes:

III. PETICIONES CONCRETAS

1. Se sirva, DECLARAR EN ABIERTO DESACATO A LA SOCIEDAD UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN, por el incumplimiento A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2023, en lo referente a la aplicación de la medida cautelar de embargo salarial y otros emolumentos del allá empleado MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA.
2. Se sirva ORDENAR A LA SOCIEDAD UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN, DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2023 al tenor literal de los siguientes terminos extractados de la citada orden:

“embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, primas, vacaciones y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir el demandado MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA identificado con el

pasaporte N°000849820 y cédula de extranjería 397.299 como empleado de la compañía UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN"

Lo anterior dado el conocimiento que al respecto tiene la aquí incidentada sociedad, lo cual le fue comunicado oportunamente mediante oficios OCCES23-JR1219 FECHADO EL DIA 05 DE MAYO DE 2023, y N°OCCES23-AA01378 del 12 de octubre de 2023, pero que a la fecha ha hecho caso omiso.

3. Se Sirva, Aplicar a cargo de la aquí incidentada sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN las sanciones correspondientes que trata el artículo 44 del Código General del proceso por EL DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL QUE FUE PROFERIDA EN PROVIDENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2023 y comunicada mediante oficios OCCES23-JR1219 FECHADO EL DIA 05 DE MAYO DE 2023, y N°OCCES23-AA01378 del 12 de octubre de 2023.
4. Ante una reiteración omisiva por parte de la sociedad incidentada en lo que conforme a su cargo le corresponde dentro del presente plenario, SE SIRVA ORDENAR LA MATERIALIZACIÓN DE LO CONSAGRADO AL TENOR DEL ARTICULO 454 DE LA LEY 599 DE 2000, **lo cual recaerá a cargo del presidente de la incidentada y /o quien para el efecto deba asumir la citada responsabilidad legal.**

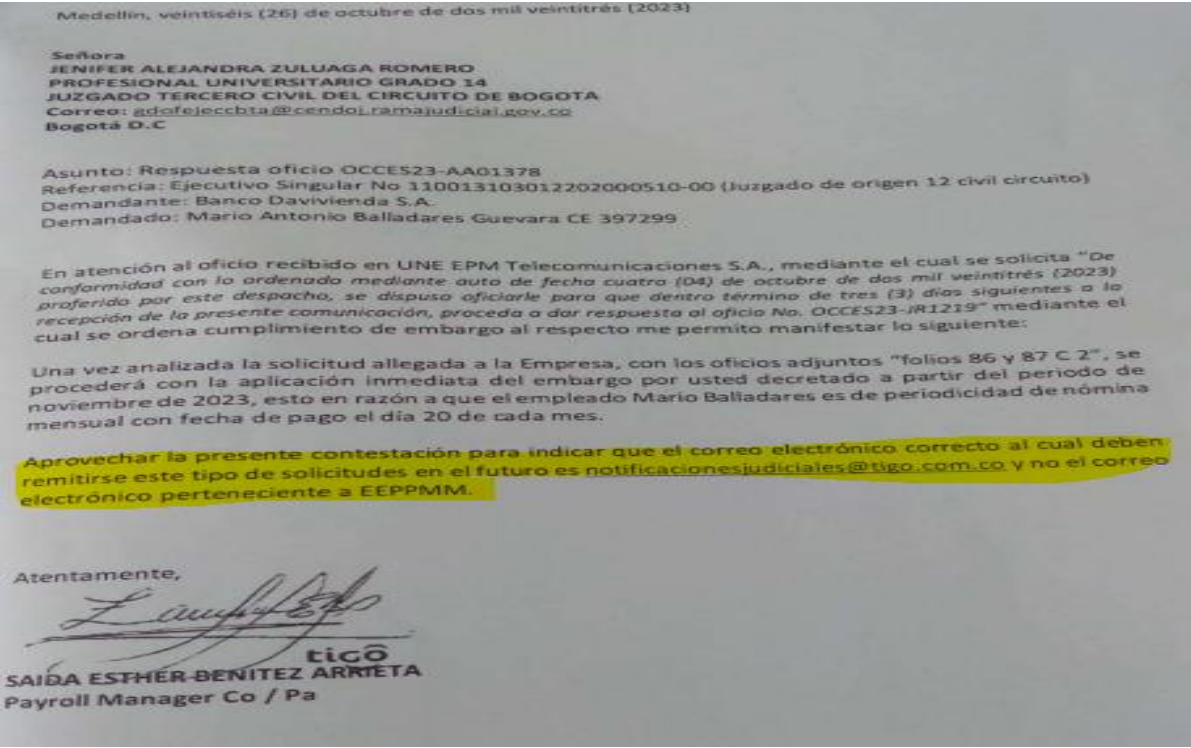
IV. PRUEBAS

1. Providencia adiada el 25 de abril de 2023, mediante la cual el Despacho Decretó entre otras, la medida cautelar de embargo de salario del aquí demandado señor MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA como empleado de la compañía UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN.
2. OFICIO OCCES23-JR1219 FECHADO EL DIA 05 DE MAYO DE 2023 comunicando orden proferida en la providencia del 25 de abril de 2023.
3. Del 28 de julio de 2023 pantallazo mediante el cual se acredita el trámite ante la compañía UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN del oficio OCCES23-JR1219 FECHADO EL DIA 05 DE MAYO DE 2023-
4. Del 08 de septiembre de 2023, información por parte del Despacho de la Inexistencia de Títulos Judiciales.
5. Providencia del 03 de octubre de 2023, ordenando entre otros, oficiar a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN, a fin de que rinda informe acerca del trámite dado al oficio OCCES23-JR1219 FECHADO EL DIA 05 DE MAYO DE 2023.
6. Oficio N°OCCES23-AA01378 del 12 de octubre de 2023, comunicando a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN, la providencia del 03 de octubre de 2023.
7. Respuesta del día 30 de octubre de 2023, de la requerida sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN.
8. Fechadas del día 21 de febrero de 2024, obran tres constancias dentro del expediente, informando de la INEXISTENCIA DE TÍTULOS JUDICIALES,

V. NOTIFICACIONES

Manifiesto que mi representada BANCO DAVIVIENDA S.A. recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68C-61 Piso 10 Torre Central Davivienda de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Manifiesto que la sociedad aquí incidentada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN, puede ser notificada electrónicamente al correo notificacionesjudiciales@tigo.com.co, ello conforme a lo señalado por la propia entidad en su escrito allegado al plenario el día 30 de octubre de 2023, en los siguientes terminos:



La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 16-88 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá, Tel. 3152414370 o en el correo electrónico zulmabaquero@hotmail.com

Del Honorable Despacho, con atención y respeto,

Cordialmente

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO
C. C. 52.152.059 de Bogotá
T.P. No. 99.432 del C. S. de la J.
Correo Electronico zulmabaquero@hotmail.com
Teléfono: 3152414370

RE: RADICACION: 2020-00510 FORMULACION DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL PROFERIDA DENTRO DEL PLENARIO EL DIA 25 DE ABRIL DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/04/2024 15:05

Para:zulmabaquero@hotmail.com <zulmabaquero@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2681-2024, Entidad o Señor(a): ZULMA ROCIO BAQUERO MAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: DESACATO Y ANEXOS//De: Zulma Rocío Baquero Maldonado

<zulmabaquero@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 15:07//11001310301220200051000//J-03//FL 12//MAC

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Zulma Rocío Baquero Maldonado <zulmabaquero@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 15:07

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION: 2020-00510 FORMULACION DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL PROFERIDA DENTRO DEL PLENARIO EL DIA 25 DE ABRIL DE 2023 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN

Doctora

ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON

JUEZ TERCERA (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. EN CONTRA DE MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA.

RADICACION: 2020-00510

ASUNTO: FORMULACION DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL PROFERIDA DENTRO DEL PLENARIO EL DIA 25 DE ABRIL DE 2023 A CARGO DE LA DE LA SOCIEDAD UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN QUE HA OMITIDO PONER A DISPOSICION DEL DESPACHO POR INTERMEDIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - DEPÓSITOS JUDICIALES ORDENADOS RESPECTO DEL EMPLEADO MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA,

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.059 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADA ESPECIAL RECONOCIDA de BANCO DAVIVIENDA S.A**, respetuosamente me dirijo al Despacho, **FORMULANDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. MEDELLIN, INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL PROFERIDA DENTRO DEL PLENARIO EL DIA 25 DE ABRIL DE 2023 EN LO CORRESPONDIENTE AL EMBARGO SALARIAL Y OTROS EMOLUMENTOS QUE HA OMITIDO PONER A DISPOSICION DEL DESPACHO POR INTERMEDIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - DEPÓSITOS JUDICIALES DEL EMPLEADO MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA**, lo cual procedo a exponer en los términos del escrito adjunto.

Sin otro en particular, con atención y respeto.

Cordialmente

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO

C. C. 52.152.059 de Bogotá

T.P. No. 99.432 del C. S. de la J.

Correo Electronico zulmabaquero@hotmail.com

Teléfono: 3152414370

Señor
JUEZ 16 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÀ
E. S. D.

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MINILPAV SAS, MIRIAM SALAS ENRIQUEZ
RADICADO: 2019-98

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DEL CREDITO

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D. C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de **BANCO DE DAVIVIENDA**, por medio del presente escrito y de la manera mas respetuosa me permito aportar liquidación del crédito en los siguientes términos:

- Pagaré 0938260

Pagare 0938260	
Capital	\$ 66.248.076
Abono FNG	\$ 15.000.000
Capital despues de abono	\$ 57.950.778
Intereses despues de abono	\$ 34.119.122
Intereses corrientes	\$ 3.237.825
TOTAL	\$ 95.307.725

- Pagare 9362018732

Pagare 9362018732	
Capital	\$ 41.500.000
Intereses moratorios	\$ 23.832.379
TOTAL	\$ 65.332.379

- Cuota 1

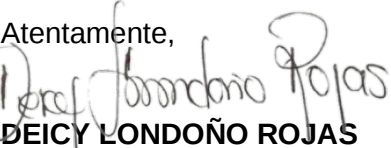
Capital	\$ 20.750.000
Intereses	\$ 14.096.286
Total	\$ 34.846.286

- Cuota 2

Capital	\$ 20.750.000
Intereses	\$ 12.730.866
Total	\$ 33.480.866

Agradezco su atención y gestión

Atentamente,



DEICY LONDOÑO ROJAS
C.C. No. 52.539.381 de Bogotá
T.P No. 149.847 del C. S de la J.

RE: Aporta liquidación del crédito - Banco Davivienda S.A. vs Minalpav SAS y otros 2019 - 98

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 14:14

Para: DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 3204-2024, Entidad o Señor(a): DEICY LONDOÑO ROJAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 8:00

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Aporta liquidación del crédito - Banco Davivienda S.A. vs Minalpav SAS y otros 2019 - 98 - ndc

11001310301620190009800 JDO 3 FL.4

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 8:00

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Aporta liquidación del crédito - Banco Davivienda S.A. vs Minalpav SAS y otros 2019 - 98

Buen día respetados funcionarios,

Por medio del presente me permito aportar liquidación de crédito.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas

Abogada

Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831

Tel 7479843 - 312- 3729449

Bogotá, D.C., Colombia

De: DEICY LONDOÑO ROJAS

Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 9:22

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Aporta liquidación del crédito - Banco Davivienda S.A. vs Minalpav SAS y otros 2019 - 98

Cordial saludo,

Por medio del presente y de la manera mas respetuosa me permito remitir memorial aportando la liquidación del crédito

Quedo atenta a su respuesta

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO Y SUS ANEXOS

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas

Abogada

Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831

Tel 5601345 - 312- 3729449

Bogotá, D.C., Colombia

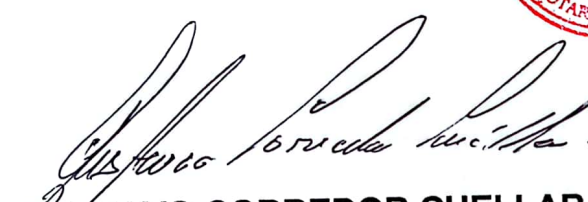
Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA.
E.S.D.**

GUSTAVO CORREDOR CUELLAR, Mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 79.044.396 de la ciudad de Bogotá confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la CC 79.925.018 expedida en Bogotá. D.C y portador de la T.P No 190.123 del Consejo Superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación, **presente incidentes de nulidades procesales en defensa del poderdante** dentro del proceso 11001310302620160059800, proceso encomendado en el juzgado tercero civil de ejecución de sentencias del circuito de la ciudad de Bogotá.

Mi apoderado queda facultado para interponer recursos , recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, renunciar y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.

Atentamente


GUSTAVO CORREDOR CUELLAR
CC 79.044.396 de la ciudad de Bogotá

Acepto:


OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ
C.C.79.925.018. de Bogotá. D.C
T.P.190.123 del .CS de la J.



Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NIT.: 41.785.068-8

**DECLARACION DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

La Notaria Cuarta del Circuito de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

GUSTAVO CORREDOR CUELLAR

Identificado con la C.C. No. _____

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son verdaderas y el contenido del mismo es cierto

Fecha: **22 FEB 2024**

Firma: 

Lina María Rodríguez Martínez

Notaria Cuarta de Bogotá, D.C.

HUELLA

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Ciudad.

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1100131030 26 2016 00598 00
Origen: JUZGADO VENTISEIS (26) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Demandante: BRIAN BAUDILIO MARTINEZ QUIROGA
Demandado: GUSTAVO CORREDOR CUELLAR

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, abogado portador de la T. P. No. 190.123 del C.S.J., identificado con C.C .79.925.018 de Bogotá, domiciliado y residenciado en Bogotá, ejerciendo el poder conferido por el señor **GUSTAVO CORREDOR CUELLAR**, domiciliado y residente en Bogotá, en la Carrera 88 A # 73-22 de esta ciudad, me permito formular INCIDENTE DE NULIDAD a fin de que se declare nulo lo actuado a partir del auto que ordena la notificación del mandamiento ejecutivo, imponiendo la remisión de las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar y las imposiciones de multa y de la condena a la indemnización de los perjuicios que han ocasionado, con la conducta adoptada a mis poderdantes, con base en la situación fáctica que a continuación se relata y con fundamentos en la causal 133.8 C.G.P., artículo 68.3 del C.G.P. según el cual

“(...) El proceso es nulo en todo o en parte (...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)”

“(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente(...)”

HECHOS

1. El señor **BRIAN BAUDILIO MARTINEZ QUIROGA**, interpone por medio de su apoderado, el Dr. **CARLOS ARTURO FERNANDEZ TRUJILLO**, demanda ejecutiva en contra de mi poderdante **GUSTAVO CORREDOR CUELLAR**, basado en un pagaré y la escritura 5782 del 24 de octubre de 2.013, de la Notaría Setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, exigiendo el pago de unas sumas de dinero.
2. Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO VENTISEIS (26) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** emite auto de fecha 26 de octubre de 2.016 (a folio 36), luego de la subsanación de la demanda, libra mandamiento de pago ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía a favor de **BRIAN AUDILIO MARTINEZ QUIROGA** contra **GUSTAVO CORREDOR CUELLAR**, ordena

notificar al demandado según artículo 290 del C.G.P. y siguientes, ordena inscripción de la demanda, reconoce personería al apoderado, entre otras acciones más.

3. El apoderado de la parte actora, aporta memorial radicado el día 20 de febrero de 2.017 (a folio 51) solicitando la corrección de la providencia de fecha 26 de octubre de 2.016 ya que por error mecanográfico el nombre del demandante quedó BRIAN AUDILIO MARTINEZ QUIROGA y es BRIAN BAUDILIO MARTINEZ QUIROGA.
4. Con fecha 27 de marzo de 2.017 (a folio 52), el JUZGADO VENTISEIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ordena la corrección del nombre y ordena la notificación de este auto junto con el mandamiento de pago, procede entonces el apoderado de la parte actora a realizar las notificaciones de que trata el art. 291 (a folios 54,55 y 56) y 292 del C.G.P. (a folios 57,58, 59, 60,61) y las presenta al juzgado de origen (a folio 62) para ser tenidas en cuenta por el despacho, incurra en NULIDAD PROCESAL, pues no se invocó siquiera el auto de corrección del mandamiento de pago, cosa que había ordenado el JUZGADO en auto del 27 de marzo.

h2



JUZGADO VENTISEIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., MARZO VENTISEIS (26) DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

RADICADO No. 2016-00598

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y revisado el diligenciamiento, se corrige la orden de pago calendada 25 de octubre de 2016, a efectos de indicar que el nombre correcto del demandante es BRIAN BAUDILIO MARTÍNEZ QUIROGA y no como por error se indicó en el citado proveído.

En los demás términos... antecede inculme.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

LEONARDO ANTONIO CASO CASTILLO -7-

30 MAR 2017

gb

LA

5. Con fecha 17 de mayo de 2017, el apoderado judicial reconocido en autos, presenta al JUZGADO VENTISEIS (26) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ documentos de "CESION DE DERECHOS DE CREDITO" suscritos por BRIAN BAUDILIO MARTINEZ QUIROGA a ALVARO HUMBERTO GERRRERO HERRERA y de éste a MARIA ASTRID AMAYA MONTAÑA. Haciendo incurrir en un "error grave" al despacho y CAUSANDO UN INCIDENTE ya que según la etapa

procesal en la cual se encuentra, obedece a una "CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS" pues nos encontramos aún ante el evento incierto de la litis, toda vez que no hay aun sentencia y con ello, vulnerando derechos al debido proceso de mi poderdante, toda vez que NO podrá hacer ejercicio del DERECHO DE RETRACTO consignado en el artículo 1971 del Código Civil. "(...El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión(...)" y artículo 1972 C.C: "(...)Ejercicio del derecho de retracto. "El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia(...)"

6. En vista de las novedades, es el JUZGADO quien mediante auto de fecha 16 de junio de 2.017 avizora que NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LEY, toda vez que se omitió indicar la fecha de la providencia mediante el cual se corrigió la orden de apremio (auto del 27 de marzo de 2.017 a folio 52) y previendo posibles nulidades dispone:

No tener en cuenta dichas notificaciones y ordena nuevamente realizarlas, donde se incluya la fecha de corrección del mandamiento de pago y se manifiesta que respecto a las Cesiones, antes de emitir pronunciamiento, deberá notificarse de las mismas al demandado según art. 68 inciso 3 del C.G.P., junto con el mandamiento de pago (refiriéndose a las notificaciones del 291 y 292 del C.G.P.)



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 de junio de 2017

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2016-598

Sería del caso continuar con el trámite a que haya lugar, sin embargo el despacho no tendrá en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte actora, toda vez que no se surtió conforme a lo parámetros establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ya que se omitió indicar la fecha de la providencia mediante la cual se corrigió la orden de apremio, vista a folio 52 del paginario.

En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades, la parte interesada deberá proceder a enviar nuevamente la notificación en debida forma, y conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

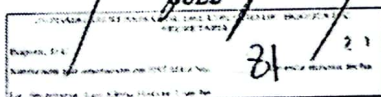
Por otra parte, previo a emitir pronunciamiento respecto de las cesiones del crédito allegada al plenario, y en aplicación del inciso 3 del artículo 68 del C.G.P., se requiera a la parte demandada para que manifieste si la acepta o no.

Notifíquese a la parte demandada las referidas cesiones, junto con el mandamiento de pago.

Previo a reconocer personería, al tenor del numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 concordante con el artículo 36 ibidem, acredítese y/o alléguese el respectivo paz y salvo de pago de honorarios a favor del abogado CARLOS ARTURO FERNANDEZ TRUJILLO. Lo anterior so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investiguen las posibles transgresiones a la norma referida.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ





JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 de junio de 2017

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2016-598

Sería del caso continuar con el trámite a que haya lugar, sin embargo el despacho no tendrá en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte actora, toda vez que no se surtió conforme a lo parámetros establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ya que se omitió indicar la fecha de la providencia mediante la cual se corrigió la orden de apremio, vista a folio 52 del paginario.

En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades, la parte interesada deberá proceder a enviar nuevamente la notificación en debida forma, y conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Por otra parte, previo a emitir pronunciamiento respecto de las cesiones del crédito allegada al plenario, y en aplicación del inciso 3 del artículo 68 del C.G.P., se requiera a la parte demandada para que manifieste si la acepta o no.

Notifíquese a la parte demandada las referidas cesiones, junto con el mandamiento de pago.

Previo a reconocer personería, al tenor del numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 concordante con el artículo 36 ibídem, acredítese y/o alléguese el respectivo paz y salvo de pago de honorarios a favor del abogado CARLOS ARTURO FERNANDEZ TRUJILLO. Lo anterior so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investiguen las posibles transgresiones a la norma referida.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

QUEZ

[illegible]

Page 22

Let's summarize our key findings:

5

2002 2003



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

RADICADO No. 2016-00598

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y revisado el diligenciamiento, se corrige la orden de pago calendarada 25 de octubre de 2016, a efectos de indicar que el nombre correcto del demandante es **BRIAN BAUDILIO MARTÍNEZ QUIROGA** y no como por error se indicó en el citado proveído.

En los demás términos se mantiene ineluctable.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO -2-

30 MAR 2017

LA

7. Con fecha 1 de septiembre de 2.017 (a folio 81), la señora MARIA ASTRID AMAYA MONTROYA, quien dice fungir como CESIONARIA, aporta al juzgado las notificaciones según art. 291, 292 y art. 68 del C.G.P.(a folio 72,73, 74, 75, 76, 77, 78, 79,80); misma que sin ser reconocida por el despacho, actuando en nombre propio, menoscabando la importancia del derecho procesal y en contravía del artículo 73 del C.G.P “(...)Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa(...)”, violando los derechos a mi cliente e induciendo a error al operador judicial.
8. Con fecha 18 de septiembre de 2.017 (a folio 84), el señor doctor CARLOS ARTURO FERNANDEZ TRUJILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora reconocido en autos, aporta notificación según art. 291 del C.G.P (a folios 82 y 83), también omite notificar el auto del 16 de junio de 2.017 que ordenaba notificar cesión de que trata del art. 68-3 del C.G.P., la cual es de suma importancia pues de ello dependía las actuaciones de los sesionistas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
UBICADO EN LA CARRERA 10 N° 14-33 Piso 4°
BOGOTÁ D.C.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

CITATORIO

Señor: GUSTAVO CORREDOR CUELLAR.

Dirección: CARRERA 88 A No. 73-22.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso	: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Número de Radiación	: 2016-0598
Fecha de Providencia	: VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) Y VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

DEMANDANTE: BRIAN BAUDILIO MARTÍNEZ QUIROGA

DEMANDADO: GUSTAVO CORREDOR CUELLAR

Por medio del presente se le informa que debe comparecer al Juzgado en el término de CINCO (5) X (10) (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada a este despacho y en el proceso de la referencia.

Atentamente;

Interesado en la Notificación

Empleado Responsable

del 10 de junio de 2017, que en
la cual es de suma importancia pues de ello dependía las actuaciones
nistas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
UBICADO EN LA CARRERA 10 N° 14-33 Piso 4°
BOGOTÁ D.C.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

CITATORIO

Señor: GUSTAVO CORREDOR CUELLAR.

Dirección: CARRERA 88 A No. 73-22.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso	: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Número de Radiación	: 2016-0598
Fecha de Providencia	: VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) Y VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

DEMANDANTE: BRIAN BAUDILIO MARTÍNEZ QUIROGA

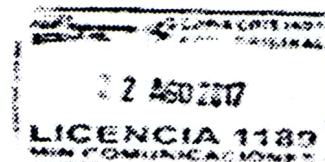
DEMANDADO: GUSTAVO CORREDOR CUELLAR

Por medio del presente se le informa que debe comparecer al Juzgado en el término de CINCO (5) ☒ (10) (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada a este despacho y en el proceso de la referencia.

Atentamente;

Interesado en la Notificación

Empleado Responsable



9. Con fecha 26 de septiembre del mismo año, la misma señora MARIA ASTRID AMAYA MONTTOYA, eleva otro memorial al JUZGADO manifestando la realización de las notificaciones ordenadas (aún sin reconocimiento por el despacho de la calidad que dice ostentar), mismas que NO deben ser tenidas en cuenta, porque no es parte reconocida en autos dentro del proceso. Lo anterior lo expone claramente el DESPACHO JUDICIAL, cuando por auto del 23 de octubre de 2017 (a folio 87) se le informa que debe actuar por intermedio de apoderado según art. 73 del C.G.P y en el último párrafo comunica literalmente: " Asi mismo se le pone de presente a la memorialista lo dispuesto en auto del 16 de junio hogaño (fl 71), por lo tanto hasta el momento no es parte dentro del proceso." Toda vez que tampoco la cobija las excepciones de que trata el art 28 y 29 del decreto 196 de 1.971 que reza: "(...) ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

10. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
20. En los procesos de mínima cuantía.
30. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
40. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

<Jurisprudencia - Vigencia>

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

<Jurisprudencia - Vigencia>

10. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
20. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

regular,

aunque

no

resida

en

él(...)"



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2017

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2016-598

Previo a dar trámite al escrito que antecede, el mismo deberá ser presentado o coadyuvado por el apoderado judicial de quien suscribe dicha solicitud, o en su defecto acredite el derecho de postulación.

Téngase en cuenta que el artículo 73 del Código General del Proceso, estableció como regla general que las *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*, excepciones contempladas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Por lo tanto, en los procesos contenciosos de mayor cuantía las personas que hayan de comparecer deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, y éste debe ejercer todos los actos que redunden en beneficio de la parte que representa y de la recta y pronta administración de justicia, salvo aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio o reservado: exclusivamente por la ley a la parte misma. De modo que por regla general las partes en litigio en los procesos aludidos, se itera, deben actuar por intermedio de sus apoderados judiciales y sólo excepcionalmente pueden hacerlo directamente.

Asimismo se le pone de presente a la memorialista lo dispuesto en auto del 16 de junio hogano (f. 71), por lo tanto hasta el momento no es parte dentro del proceso, y si bien aporta el trámite de notificación, se resolverá lo pertinente una vez se dé cumplimiento a lo decidido en líneas atrás, al igual que al requerimiento efectuado en el proveído en cita.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

BOGOTÁ, D.C. 23 de octubre de 2017
Requiere: CITE
Notificado por sistema con el 2017-10-23
Código de Notificación: 145

10. El día 30 de octubre de 2.017 (a folio 91), el señor doctor ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA quien dice fungir como apoderado de la señora MARIA ASTRID AMAYA MONTOYA, y sin reconocimiento de personería por parte del juzgado, radica memorial coadyuvando la petición de la señora; claramente tampoco puede tenerse en cuenta, toda vez que ni su clienta ni él por consecuencia, son reconocidos en autos por el juzgado; todas estas intervenciones por parte de terceros "NO reconocidos" dentro del proceso conllevan a inducir a error a funcionario de la justicia.
11. El día 28 de noviembre de 2.017 (a folio 97) el Dr. CARLOS ARTURO FERNANDEZ TRUJILLO, aporta notificación según artículo 292 del C.G.P, donde no se avizora copia del traslado, ni se informa de la cesión según lo ordenado por auto del 16 de junio de 2.017; en síntesis, mi poderdante no fue notificado en legal forma del mandamiento de pago y de las cesiones

aunque

no

resida

en

18



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2017

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2016-598

Previo a dar trámite al escrito que antecede, el mismo deberá ser presentado o coadyuvado por el apoderado judicial de quien suscribe dicha solicitud, o en su defecto acredite el derecho de postulación.

Téngase en cuenta que el artículo 73 del Código General del Proceso, estableció como regla general que las *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*, excepciones contempladas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Por lo tanto, en los procesos contenciosos de mayor cuantía las personas que hayan de comparecer deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, y éste debe ejercer todos los actos que redunden en beneficio de la parte que representa y de la recta y pronta administración de justicia, salvo aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio o reservado: exclusivamente por la ley a la parte misma. De modo que por regla general las partes en litigio en los procesos aludidos, se itera, deben actuar por intermedio de sus apoderados judiciales y sólo excepcionalmente pueden hacerlo directamente.

Asimismo se le pone de presente a la memorialista lo dispuesto en auto del 16 de junio hogaño (f. 71), por lo tanto hasta el momento no es parte dentro del proceso, y si bien aporta el trámite de notificación, se resolverá lo pertinente una vez se dé cumplimiento a lo decidido en líneas atrás, al igual que al requerimiento efectuado en el proveído en cita.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
BOGOTÁ, D.C.	
Notificado por auto del 16 de junio de 2017	145
C. Secretario, C. Fiscal, C. Contador, C. Secretario	

dado que no se cumplió el mandato de la ley procesal vigente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
UBICADO EN LA CARRERA 10 N° 14-33 Piso 4°
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 C.G.P

Señor: GUSTAVO CORREDOR CUELLAR.

Dirección: CARRERA 88 A No. 73-22.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Número de Radiación : 2016-0598
Fecha de Providencia : VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) Y VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

DEMANDANTE: BRIAN BAUDILIO MARTÍNEZ QUIROGA

DEMANDADO: GUSTAVO CORREDOR CUELLAR.

Por medio de este aviso le notifico las providencias calendadas el día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) y VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante la cual se profirió mandamiento de pago dentro del indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente a la FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

PARA NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Mandamiento de pago X.

Atentamente:

Interesado en la Notificación

Empleado Responsable

12. Es importante hacer notar a su señoría, como el abogado de la parte actora (reconocido en autos para la fecha de los hechos), radica con fecha 28 de noviembre de 2.017 memorial de notificación al demandado según art. 292 de. C.G.P., mismo día del auto con fecha 28 de noviembre de 2017 (a folio 92) y en el estado del 30 de noviembre de 2.017, el despacho judicial emite auto donde comete varios nefastos errores:
1. Tiene en cuenta erróneamente las notificaciones del mandamiento de pago según art. 291 y 292 del C.G.P realizadas un tercero MARIA ASTRID AMAYA MONTAÑA que para la fecha de los hechos NO es reconocida en autos. Ahora nótese como el apoderado de la parte demandante y reconocido en autos apenas presenta notificación del art. 292 del C.G.P. el

día 28 de noviembre de 2.017 a las 10:18am., misma fecha donde se emite por parte del JUZGADO el auto que tiene en cuenta las notificaciones y demás actos, quedando una pregunta al aire, Si el apoderado de la parte actora reconocida en autos, presenta dicho memorial a las 10 am del día 28 de noviembre de 2.017, ¿Como hizo el juzgado para verificar su autenticidad y requisitos cuando el memorial queda fijado el mismo día a las 8:00 am, es decir antes de que el abogado radique el memorial?

2. Reconoce las cesiones que de los derechos de credito se hace de BRIAN BAUDILIO MARTINEZ QUIROGA a ALVARO HUMBERTO GERRERO HERRERA y de este a MARIA ASTRID AMAYA MONTAÑA, también incurriendo en un error pues los anteriores sujetos cesionarios no son parte procesal para esta fecha por falta de reconocimiento y ni siquiera notificado el demandado debidamente como pretéritamente lo ordenaron según artículo 68-3 del C.G.P. (folio 71) toda vez que el apoderado judicial reconocido para la fecha de la notificación NO INVOCÓ siquiera lo solicitado por el despacho el día 16 de junio de 2.017 respecto a la notificación de CESION DE DERECHOS DE CREDITO en ninguno de sus documentos aportados como notificaciones .
3. igualmente, tiene en cuenta "CESIONES DE CREDITO" que presentan, sin tomar en cuenta que aún estaban en el evento incierto de la litis, es decir, obedece a CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS por ser anterior a la sentencia y de obligatorio cumplimiento para no violar el derecho al debido proceso del demandado y no a CESION DE DERECHOS DE CREDITO como erradamente se admitió por el operador de justicia.

B

JUZGADO 11
BOGOTÁ D.C., NOVIEMBRE

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CESION DE DERECHOS DE CREDITO (2017)
016-00598

Visto el informe secretario, cuenta que el demandado, mandamiento de pago en la oportunidad procesal, guardo silencio, lo propio

para los fines pertinentes, tengase en cuenta que el demandado, CREDITOR CUELLAR se notificó del auto arts. 291 y 292 del C.G.P., y dentro del derecho de defensa y contradicción, alega las razones del credito que anteceden.

En este orden, el Juzgado BAUDILIO MARTINEZ GUERRERO HERRERA, AMAYA MONTAÑA.

En el auto de derechos que efectúa BRIAN BAUDILIO MARTINEZ QUIROGA a favor de ALVARO HUMBERTO GERRERO HERRERA y de este a favor de MARIA ASTRID AMAYA MONTAÑA.

Ante el silencio del demandado, litisconsorte del anterior titular.

En las cesiones se tiene al cesionario como titular, dispone el art. 68-3 del C.G.P.

Se le reconoce personería jurídica como apoderado de la cesión.

En el auto de derechos que efectúa BRIAN BAUDILIO MARTINEZ QUIROGA a favor de ALVARO HUMBERTO GERRERO HERRERA y de este a favor de MARIA ASTRID AMAYA MONTAÑA.

En firme el presente proveído, para el trámite pertinente.

En el auto de derechos que efectúa BRIAN BAUDILIO MARTINEZ QUIROGA a favor de ALVARO HUMBERTO GERRERO HERRERA y de este a favor de MARIA ASTRID AMAYA MONTAÑA.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ

ONDO CARO CASTILLO -2-

30 NOV 2017

165

Por lo anterior, es dado concluir que se trata de una situación que configura una hipótesis de nulidad, pues mi poderdante no fue notificado en legal forma del mandamiento de pago y de las cesiones de derechos litigiosos, dado que no se cumplió el mandato de la ley procesal vigente, siendo indebida la notificación del auto de **mandamiento de pago y de las cesiones de derechos litigiosos** que se hicieron a pesar de ser un sujeto procesal.

Es claro que la noción de **debido proceso** contiene la garantía de que el demandado haya tenido la noticia de la promoción del proceso con el cual su derecho sobre el inmueble podía ser afectado, dándole razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos y pedir prueba, lo que no sucedió pues el memorial de la notificación según art. 292 del C.G.P. se presentó por el abogado el día 28 de noviembre de 2017, mismo día del auto del juzgado donde tiene en cuenta notificaciones y reconoce las cesiones, razón por la cual se ha violado su derecho fundamental a la defensa constituido por el régimen de actos procesales de citación y emplazamiento.

Ni siquiera fue mi poderdante bien notificado de las cesiones de derechos litigiosos según art. 68-3 del C.G.P., algo ordenado por el juzgado de conocimiento y omitido por la parte actora en todas sus notificaciones.

Tampoco ha sido saneada la situación en los términos de los artículos 134 y 136 del C.G.P. y por tanto estamos en la oportunidad de plantearla.

DERECHO

Artículo 29 de la Constitución nacional colombiana: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 174º C.C. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Artículo 132. C.G.P. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. C.G.P. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (subrayado y negrita es del suscrito togado, fuera del texto original).

Artículo 134 C.G.P. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 68 C.G.P. Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Artículo 1971. Derecho de retracto

El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúanse así mismo las cesiones hechas:

- 1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.
- 2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.
- 3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

artículo 1972 C.C: Ejercicio del derecho de retracto. "El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia"

PRUEBAS.

Para que se decreten y practiquen, respetuosamente solicito las siguientes:

DOCUMENTAL.

El escrito de demanda, los actos de citación y notificación del demandado según art. 291 y 292, los autos que ordenan la notificación de las cesiones según art. 68-3, así mismo el auto de fecha 23 de octubre de 2017 y todas las piezas procesales que forman parte del expediente.

TESTIMONIAL.

Sírvase citar en los términos del art. 217 del C.G.P. al señor DR. CARLOS ARTURO FERNANDEZ TRUJILLO en la Calle 17B # 7-80 oficina 526 de Bogotá quien depondrá lo que le conste en relación con las radicaciones de memoriales y sus anexos de las notificaciones de mandamiento de pago y de las cesiones de derechos litigiosos dentro del proceso de la referencia.

Sírvase citar en los términos del art. 217 del C.G.P. a la señora MARIA ASTRID MAYA en la Calle 17B # 7-80 oficina 526 de Bogotá quien depondrá lo que le conste en relación con las radicaciones de memoriales y sus anexos de las notificaciones de mandamiento de pago y de las cesiones de derechos litigiosos dentro del proceso de la referencia.

ANEXOS: poder amplio y suficiente.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

GUSTAVO CORREDOR CUELLAR, recibiré notificaciones en la carrera 88 A # 73-22 de Bogotá, sin correo electrónico.

ACCIONADOS:

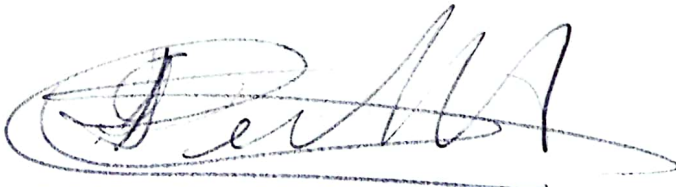
BRIAN BAUDILIO MARTINEZ QUIROGA, en la Carrera 60 # 22-99 torre 2 apto. 401 de Bogotá, correo electrónico brianmqotmail.com

ALVARO HUMBERTO GUERERO HERRERA y MARIA ASTRID AMAYA MONTAÑA, tiene el siguiente correo electrónico astrid_26@hotmail.com y celular 3002854413. Su actual apoderado (reconocido en autos) Dr. FRANCISCO POSADA ACOSTA tiene correo electrónico arpconjuridicos@hotmail.com, se desconoce dirección de residencia o despacho.

JUZGADO VENTISEIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en la carrera 10 # 14-33 piso 4 de Bogotá, correo electrónico ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

APODERADO: El suscrito recibirá notificaciones en las instalaciones de su despacho y/o en la Calle 28 C sur # 12 H -28 de Bogotá, correo electrónico oscarfduarte@hotmail.com

Atentamente,



OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ
C.C. 79.925.018 DE Bogotá.
T.P. No. 190.123 del C.S.J.

RV: CamScanner 03-04-2024 09.59.pdf incidente

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 12:21

Para:oscarfduarte@hotmail.com <oscarfduarte@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

CamScanner 03-04-2024 09.59.pdf;

ANOTACION

Radicado No. 2916-2024, Entidad o Señor(a): OSCAR DUARTE RODRIGUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: INCIDENTE NULIDAD//De: oscar duarte rodriguez <oscarfduarte@hotmail.com> Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 9:19//SA//FOL 6//

11001310302620160059800 JDO 003

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Audiencias Juzgado 03 Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<audienciasj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 9:58

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CamScanner 03-04-2024 09.59.pdf incidente

De: oscar duarte rodriguez <oscarfduarte@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 9:19

Para: Audiencias Juzgado 03 Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<audienciasj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CamScanner 03-04-2024 09.59.pdf

No suele recibir correos electrónicos de oscarfduarte@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

De: oscar duarte rodriguez <oscarfduarte@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 10:13 a. m.

Para: GDOFEJECCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <GDOFEJECCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>

Asunto: CamScanner 03-04-2024 09.59.pdf

Señor

Juez Tercero Civil Circuito de Ejecución De Sentencias de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No 11001310302620160059800

Origen Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá

Obtener [Outlook para Android](#)

Señor:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Juan Sebastián Ortiz Solórzano.

Radicado No. - 11001310304020190024400.

Juzgado de origen: 40 civil del circuito de Bogotá.

JUAN SEBASTIAN ORTIZ SOLORZANO, mayor de edad, con domicilio varío en Bogotá, portador de la C.C. No. 1.000.832.507 de Bogotá, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSE JAIRO JACOME ABRIL**, también mayor de edad, quien reside en Bogotá y se identifica con la cédula No. 19.499.821 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 57.543 del C.S.J., para que me represente como ejecutado en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado expresamente para recibir, desistir, conciliar, tramitar tacha de falsedad en documento, y en general cuenta con las demás facultades que consagra el CGP.

05 ABR 2024

Cordialmente,

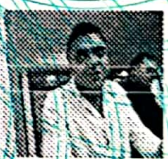

JUAN SEBASTIAN ORTIZ SOLORZANO.
C.C. No. 1.000.832.507 de Bogotá.

Acepto:


JOSE JAIRO JACOME ABRIL.
C.C. No. 19.499.821 de Bogotá.
T.P. No. 57.543 del C.J.S.
Correo: jairojacome@gmail.com

19 NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 19 del Circulo de **BOGOTÁ D.C.**
Compareció: 2311 4797566
ORTIZ SOLORZANO JUAN SEBASTIAN
quien se identifico con: **C.C.1000832507**
y declaró que el contenido del presente documento es
cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella
dactilar impresa corresponde a la del compareciente.
Bogotá D.C., 2024-04-05 14:02:14
Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.
Codigo verificación: nbqxd



OSCAR IVAN CHACON PAEZ
NOTARIO 19 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



RE: MEMORIAL JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 11:40

Para:jairojacome@gmail.com <jairojacome@gmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

a la fecha se deja constancia que se anula el radicado No. 3171-2024, ya que el memorial pertenece al proceso 40-2019-244- ndc

ANOTACION

Radicado No. 2812-2024, Entidad o Señor(a): JOSE JAIRO JACOME - Tercer Interesado, Aportó

Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Jairo Jácome Abril

<jairojacome@gmail.com>Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 10:59 a. m.

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias -

Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 14:03

Asunto: MEMORIAL JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA. -ndc

11001310304020190024400 JUZ03 FL.10

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

[<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 14:45

Para: jairojacome@gmail.com [<jairojacome@gmail.com>](mailto:jairojacome@gmail.com)

Asunto: RE: MEMORIAL JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 3171-2024, Entidad o Señor(a): JAIRO JÁCOME ABRI - Tercer Interesado, Aportó

Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Jairo Jácome Abril

[<jairojacome@gmail.com>](mailto:jairojacome@gmail.com) Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 10:59 a. m.

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

[<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cc: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

[<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: MEMORIAL JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA. NDC

11001310300120190024400 JUZGADO 1 FL.10

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 14:03

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: Jairo Jácome Abril <jairojacome@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 10:59 a. m.

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.

SEÑORES.

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA.

ALLEGO EL PRESENTE ESCRITO PROCESO No. 11001310304020190024400. procedente del juzgado 40 civil del circuito de bogotá.

referencia No. - ejecutivo hipotecario de BBVA vs. juan sebastian ortiz zolorzano.

allego memorial contentivo de nulidad y el respectivo poder, para proceder. en PDF.

ATTE,

JAIRO JACOME ABRIL.
abogado.



**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 NO. 14-30 PISO 4.**

**ACTA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO.**

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR de CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A.
en contra de OSCAR FREDY ROSALES DÍAZ. (Rad. N°. 2009-720. J.43).**

Fecha: 14 de Marzo de 2024.

1. INICIALMENTE, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA AUDIENCIA SE REALIZA DE MANERA VIRTUAL, QUEDANDO EN EL RESPECTIVO SISTEMA DE GRABACIÓN, DESCRITAS LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA MISMA.
2. ACTO SEGUIDO, AL NO EXISTIR MEDIO DE PROBANZA ALGUNO PENDIENTE POR RECAUDAR, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS APODERADOS JUDICIALES DE LAS PARTES EN CONTIENDA, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
3. LUEGO, SE DICTA SENTENCIA, EN LA QUE SE DISPUSO: "POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, **"RESUELVE: PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA LA EXCEPTIVA DENOMINADA "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"**, POR LOS MOTIVOS SEÑALADOS CON ANTELACIÓN. **SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO. TERCERO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LAS CAUTELAS VIGENTES. SI EXISTIEREN EMBARGO DE REMANENTES, PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA OFICINA SOLICITANTE. OFÍCIENSE A QUIEN CORRESPONDA. CUARTO: CONDENASE A LA PARTE DEMANDANTE EN COSTAS Y PERJUICIOS. TÁSENSE Y LIQUÍDENSE. EN TAL VIRTUD, SE SEÑALAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$7.000.000.00".**

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS SIN RECURSO ALGUNO.

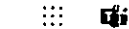
4. POSTERIORMENTE, EL PROCURADOR JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, PRESENTA **RECURSO DE APELACIÓN** EN CONTRA DE LA SENTENCIA, EL CUAL ES CONCEDIDO EN EL **EFFECTO SUSPENSIVO**, Y ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-. (ART. 322 Y 323 DEL C.G. DEL P.) **POR SECRETARÍA, DESE Estricto CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS YA ALUDIDAS Y DEMÁS ACUERDOS Y/O CIRCULARES QUE REGULAN LO ATINENTE A LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL ANTE EL SUPERIOR.**

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS SIN RECURSO
ALGUNO.**

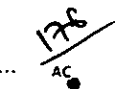
Agotado el objeto de la audiencia, se termina y firma el acta por la titular del Despacho.



ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZÓN
La Juez



Buscar



Entérese de todo. Active las notificaciones de escritorio.

Activar

Actividad

AUDIENCIA VIRTUAL PREVISTA EN EL CANON 372 DEL C....

Chat

Archivos

Detalles

Asistente

Cerrar

iste

Algunas personas de este chat están fuera de su organización. Es posible que tengan directivas relacionadas con mensajes que se aplicaran al chat. Más info aquí

Solicitud Tel.

Company C

Viva Learning

Chat

Equipos

Calendario

Llamadas

OneDrive

msn

Encuesta Sa.

...

Aplaciones

- Audiencia Juzgado 03 Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. se ha unido a la conversación.
- Aliv Jimena Hernandez Garzon y 2 mas fueron invitadas a la reunión.
- Audiencia Juzgado 03 Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. nombró la reunión AUDIENCIA VIRTUAL PREVISTA EN EL CANON 372 DEL C.P. 009-00720-48.
- 16/3 14:45 Reunión iniciada.
- wilson puentes (cuenta respaldó) (No comprobado) fue invitado a la reunión.
- Dr Wilson Puentes (No comprobado) fue invitado a la reunión.
- Giovanni Hernandez (Externo) fue invitado a la reunión.
- Óscar Fusado Nieto (Externo) fue invitado a la reunión.
- Dr Wilson Puentes (No comprobado) abandonó el chat.
- JUEZ (No comprobado) y Wilson Puentes (No comprobado) fueron invitados a la reunión.
- Daniel Dueñas Vargas (No comprobado) fue invitado a la reunión.
- 16/3 15:45 La grabación se ha iniciado.
- wilson puentes (cuenta respaldó) (No comprobado) abandonó el chat.
- Wilson Puentes (No comprobado) abandonó el chat.
- Daniel Dueñas Vargas (No comprobado) abandonó el chat.
- JUEZ (No comprobado) abandonó el chat.
- 16/3 16:11 Reunión finalizada 1h 36 m 1s

Transcripción Asistencia Ver resumen

16/3 16:21 La grabación se ha detenido. Guardando grabación.



Grabación
Audiencias Juzgado 03 E...

Hoy

- 14:55 Reunión iniciada.
- wilson puentes (No comprobado) fue invitado a la reunión.
- Wilson puentes (respaldó) (No comprobado) fue invitado a la reunión.
- Sebastián Escobar Torres (Externo) fue invitado a la reunión.
- Sebastian Escobar Torres (No comprobado) fue invitado a la reunión.
- wilson puentes (No comprobado) abandonó el chat.
- Wilson Puentes (No comprobado) fue invitado a la reunión.
- Marta Alejandra Luacesa Parra (Externo) fue invitado a la reunión.
- Wilson puentes (respaldó) (No comprobado) abandonó el chat.
- Sebastian Escobar Torres (No comprobado) abandonó el chat.
- 15:31 La grabación se ha iniciado.
- Wilson Puentes (No comprobado) abandonó el chat.
- 16:21 La grabación se ha detenido. Guardando grabación.
- 16:21 Reunión finalizada 1h 25 m 45s

Transcripción Asistencia Ver resumen



Grabación
Aliv Jimena Hernandez ...

Escriba un mensaje



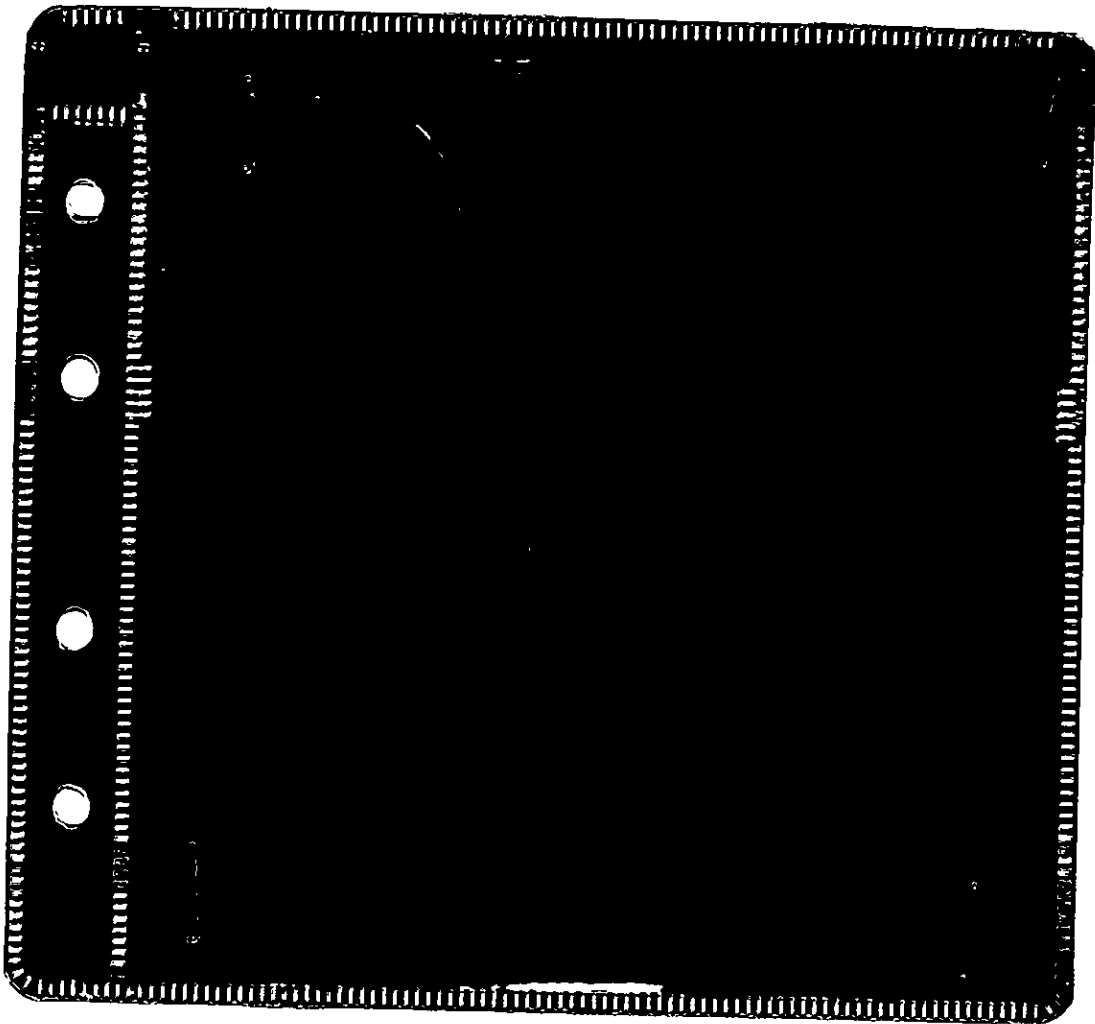


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 10 NO. 14-30 PISO 4. BOGOTÁ D.C.**

**CD. DE DILIGENCIA ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO.**

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR de CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A.
en contra de OSCAR FREDY ROSALES DÍAZ. (Rad. N°. 2009-720. J.43).**





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 43-2009-0720

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **cuatro (4) cuadernos con:**

- Cuaderno No. 1: 1 al 177
- Cuaderno No. 2: 1 al 327
- Cuaderno No. 3: 1 al 14
- Cuaderno No. 4: 1 al 160
- Cuaderno No. 5: 1 al 19

los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A.** Contra **OSCAR FREDY ROSALES DIAZ, ALADIN S.A.** proveniente del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO** por auto dictado en audiencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en contra de la sentencia.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

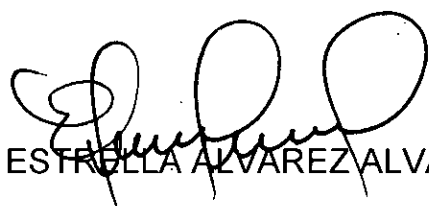
PROCESO EJECUTIVO No. 43-2009-0720

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Igualmente se anexan dos (2) CDS obrantes a folios 167 y 177, los cuales se pueden ver y oír correctamente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

Señores:

JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Ciudad-.

Radicado: 2009-0720

Demandante: CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS

Demandado: ALADIN S.A Y OSCAR FREDY ROSALES

Asunto: recurso de apelación sentencia

WILSON AURELIO PUENTEZ BENITEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderado de la parte actora a su Despacho con el acostumbrado respeto, me permito presentar los reparos de manera sucinta a la parte motiva y al resuelve en sus ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y siguientes de la sentencia proferida el pasado 14 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

Es necesario manifestar a su señoría, la inconformidad con la sentencia atacada en el sentido que la misma desconoce los precedentes jurisprudenciales emitidos por la honorable Suprema de Justicia sala civil en la cual ha mantenido de manera tranquila y pacífica que los efectos de la prescripción no pueden ser una sanción a la parte ejecutante y diligente que actuó de buena fe.

En efecto, el efecto de la prescripción no puede aplicarse a la parte que ha mostrado evidente diligencia en la notificación de su contraparte, por tanto, el efecto prescriptivo mal puede aplicársele como sanción a su diligencia en premio de la parte que de manera grosero y vil se ha ocultado evadiendo las notificaciones y/o informando a su acreedor las circunstancias en las cuales se encuentra.

En casos similares la honorable corte suprema de justicia se ha manifestado en casos similares como lo es sin limitarse la sentencia 50001-31-10-002-2008-00508-01, de la cual el despacho no se refirió ni justificó de alguna manera el motivo por el cual se aparta de la misma.

El Despacho erro al considerar que solo el transcurrir del tiempo como manera objetiva deber establecer el efecto de la prescripción de las obligaciones, cuando la misma se encontrabas interrumpida precisamente por los efectos de la sentencia preferida por el juzgado que conoció del proceso el cual avalo la conducta de buena fe seguida por el demandante; máxime cuando en el auto que declaró la nulidad no estableció los efectos de la nulidad en cuanto a la prescripción conforme al artículo 95 numeral 5 del C.G.P, al no haberse manifestado el Despacho sobre el tema se debe seguir con el trámite procesal en las condiciones en las cuales se encuentra esto es interrumpida la prescripción; aunado al hecho que nada se refirió el fallador acerca de las cargas procesales incumplidas por el demandante en el ejercicio de notificación ni atribuyo culpa alguna al actor para desencadenar la prescripción del derecho reclamado en los títulos valores.

Desconoció el fallador de instancia que plazo contenido en el artículo 94 del Código general del proceso (90 del CPC), no es de aplicación objetiva, es decir, como mal lo considero y aplico en el fallo en alzada, requiere además del aspecto subjetivo del acreedor consistente en la desidia a notificar o realizar las actuaciones necesarias con el fin de efectivizar el Derecho a reclamar, sin que operen las causales de interrupción del termino prescriptivo bien civiles, ya

naturales; como en el presente asunto dentro del cual la parte actora interpuso dentro del tiempo la demanda, la notifico dentro del término legal, de manera diligente liquidó el crédito, buscó el patrimonio del deudor, realizó la diligencia del bien inmueble, entre lo que era su deber como parte, sin que se demostrara por parte del demandado que su acreedor tenía conocimiento de su estado de captura, o de obrar de mala fe, para que el Despacho procediera a sancionar con ello, dicha conducta declarando las prescripciones del caso, lo que no podía sin revisar el actuar de la parte actora en tanto al cumplimiento de sus cargas procesales, así ha sido reitera la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia sala civil en sentencias STC 1688 DEL 2015, STC 8814 DEL 2015, STC 1429 del 2018 , STC 6500 DEL 2018 ... "Sentencia STC1688 DEL 2015 :

"«una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación", o como en este caso ocurrió por la actitud de la demandando en avisar de cualquier manera a su contraparte su estado de presidio con lo cual se hubiese realizado la respectiva notificación, habida cuenta que el acreedor no podía ni estaba en capacidad de enterarse de tal situación; desconoce el fallador que, la prescripción no opera por el solo paso del tiempo de manera objetiva se requiere probar el actuar negligente del acreedor el cual no se probó por parte del ejecutado así como tampoco siquiera se alegó para solicitar la prescripción del derecho, como lo determino el fallador alejándose de la postura de la Honorable corte suprema de justicia sin siquiera justificar el motivo por el cual lo hacía; ""la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)" (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00

Imponer al demandado la sanción con el pretexto de falta de notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente sin siquiera demostrar que este conocía del presidio del demandado en el exterior es una carga procesal imposible de atender habida cuenta que nunca fue informado de esta situación y por ende mal puede el fallador desconocer la jurisprudencia del máximo órgano de cierre y entre otros del tribunal superior de Medellín https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/005001310300220080028703_.pdf "...El artículo 91 del CPC fue modulado por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 227 de 2009, mediante la cual se declaró condicionalmente exequible la disposición, bajo el entendido de que la no interrupción de la prescripción sólo aplica cuando la nulidad se produzca por culpa del demandante...sic... La interrupción de la prescripción es una garantía de acceso a la administración de justicia, que evita que los tiempos del proceso judicial se constituyan en un obstáculo para la efectivización de los derechos del demandante por el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, para beneficiarse de esa garantía, el demandante debe cumplir lealmente con las cargas procesales que la ley le impone, de modo que no se generen dilaciones o irregularidades injustificadas en la conformación del litigio, tanto en lo que se refiere a la determinación del juez competente como a la debida integración del contradictorio.

Así las cosas, cuando se declara una nulidad que incluye el auto admisorio de la demanda, ésta será atribuible a la parte demandante solamente en los casos en que el vicio que dio lugar a la nulidad es consecuencia del incumplimiento o

10)

cumplimiento defectuoso de las cargas procesales que la ley impone a la parte demandante para la conformación adecuada del litigio.

Ahora bien, una de las cargas que debe cumplir el demandante desde la presentación misma de la demanda consiste en comunicar al juzgado el lugar donde el demandado recibirá notificaciones personales. Para el efecto, el actor debe informar la dirección de habitación o de trabajo de su contraparte, art. 75.11 del CPC.”.

Necesario resulta tener en cuenta para el caso que la actividad de de informar las direcciones de notificación del extremo demandado se realizaron, así como también solicitar los emplazamientos, el pago del curador y todas las demás actividades procesales fueron cumplidas a cabalidad por el demandante sin que se probara que el mismo omitió manifestar al Despacho acerca del conocimiento al menos sumario que el demandado se encontraba privado de la libertad lo cual le impedía notificarlo a otra dirección; así como al mismo Despacho le impidió conocer esta circunstancia por cuanto no fue informado por el demandado, sus familiares o las demás autoridades del país.

Por lo anterior se solicita a sus Señoría honorables Señorías, revocar la sentencia atacada y en su lugar disponer y/o emitir auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandato de pago proferido dentro del presente proceso.

De su Señoría,



WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ
Cc 79.828.981 de Bogotá D.C.
Tp 251.573 del C.S. de la J

RE: 11001310304320090072000

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 9:38

Para: christian daniel pedraza duarte <invaconsas1@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2193-2024, Entidad o Señor(a): WILSON AURELIO PUENTEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: recurso de apelación sentencia //De: Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com> Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 16:55// SV // FL 3 11001310304320090072000 JDO 3

(omitir correo anterior)

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
 gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 16:55

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 11001310304320090072000

Terminos
eaa.

----- Forwarded message -----

De: **Wilson Puentes Benitez** <invaconsas1@gmail.com>

Date: lun, 18 mar 2024 a la(s) 3:04 p.m.

Subject: 11001310304320090072000

To: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <audienciasj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>,

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <prosales@ccgabogados.com>

Señores:

JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Ciudad-.

Radicado: 2009-0720**Demandante: CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS****Demandado: ALADIN S.A Y OSCAR FREDY ROSALES****Asunto: recurso de apelación sentencia**

WILSON AURELIO PUENTEZ BENITEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderado de la parte actora a su Despacho con el acostumbrado respeto, me permito presentar los reparos de manera sucinta a la parte motiva y al resuelve en sus ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y siguientes de la sentencia proferida el pasado 14 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

Es necesario manifestar a su señoría, la inconformidad con la sentencia atacada en el sentido que la misma desconoce los precedentes jurisprudenciales emitidos por la honorable Suprema de Justicia sala civil en la cual ha mantenido de manera tranquila y pacífica que los efectos de la prescripción no pueden ser una sanción a la parte ejecutante y diligente que actuó de buena fe.

En efecto, el efecto de la prescripción no puede aplicarse a la parte que ha mostrado evidente diligencia en la notificación de su contraparte, por tanto, el efecto prescriptivo mal puede aplicársele como sanción a su diligencia en premio de la parte que de manera grosera y vil se ha ocultado evadiendo las notificaciones y/o informando a su acreedor las circunstancias en las cuales se encuentra.

En casos similares la honorable corte suprema de justicia se ha manifestado en casos similares como lo es sin limitarse la sentencia 50001-31-10-002-2008-00508-01, de la cual el despacho no se refirió ni justificó de alguna manera el motivo por el cual se aparta de la misma.

El Despacho erro al considerar que solo el transcurrir del tiempo como manera objetiva deber establecer el efecto de la prescripción de las obligaciones, cuando la misma se encontrabas interrumpida precisamente por los efectos de la sentencia preferida por el juzgado que conoció del proceso el cual avalo la conducta de buena fe seguida por el demandante; máxime cuando en el auto que declaró la nulidad no estableció los efectos de la nulidad en cuanto a la prescripción conforme al artículo 95 numeral 5 del C.G.P, al no haberse manifestado el Despacho sobre el tema se debe seguir con el trámite procesal en las condiciones en las cuales se encuentra esto es interrumpida la prescripción; aunado al hecho que nada se refirió el fallador acerca de las cargas procesales incumplidas por el demandante en el ejercicio de notificación ni atribuyo culpa alguna al actor para desencadenar la prescripción del derecho reclamado en los títulos valores.

Desconoció el fallador de instancia que plazo contenido en el artículo 94 del Código general del proceso (90 del CPC), no es de aplicación objetiva, es decir, como mal lo considero y aplico en el fallo en alzada, requiere además del aspecto subjetivo del acreedor consistente en la desidia

182

a notificar o realizar las actuaciones necesarias con el fin de efectivizar el Derecho a reclamar, sin que operen las causales de interrupción del término prescriptivo bien civiles, ya naturales; como en el presente asunto dentro del cual la parte actora interpuso dentro del tiempo la demanda, la notifico dentro del término legal, de manera diligente liquidó el crédito, busco el patrimonio del deudor, realice la diligencia del bien inmueble, entre lo que era su deber como parte, sin que se demostrara por parte del demandado que su acreedor tenía conocimiento de su estado de captura, o de obrar de mala fe, para que el Despacho procediera a sancionar con ello, dicha conducta declarando las prescripciones del caso, lo que no podía sin revisar el actuar de la parte actora en tanto al cumplimiento de sus cargas procesales, así ha sido reitera la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia sala civil en sentencias STC 1688 DEL 2015, STC 8814 DEL 2015, STC 1429 del 2018, STC 6500 DEL 2018 ... "Sentencia STC1688 DEL 2015:

"«una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación", o como en este caso ocurrió por la actitud de la demandando en avisar de cualquier manera a su contraparte su estado de presidio con lo cual se hubiese realizado la respectiva notificación, habida cuenta que el acreedor no podía ni estaba en capacidad de enterarse de tal situación; desconoce el fallador que, la prescripción no opera por el solo paso del tiempo de manera objetiva se requiere probar el actuar negligente del acreedor el cual no se probó por parte del ejecutado así como tampoco siquiera se alegó para solicitar la prescripción del derecho, como lo determino el fallador alejándose de la postura de la Honorable corte suprema de justicia sin siquiera justificar el motivo por el cual lo hacía; "la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00

Imponer al demandado la sanción con el pretexto de falta de notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente sin siquiera demostrar que este conocía del presidio del demandado en el exterior es una carga procesal imposible de atender habida cuenta que nunca fue informado de esta situación y por ende mal puede el fallador desconocer la jurisprudencia del máximo órgano de cierre y entre otros del tribunal superior de Medellín https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/005001310300220080028703_.pdf "...El artículo 91 del CPC fue modulado por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 227 de 2009, mediante la cual se declaró condicionalmente exequible la disposición, bajo el entendido de que la no interrupción de la prescripción sólo aplica cuando la nulidad se produzca por culpa del demandante...sic... La interrupción de la prescripción es una garantía de acceso a la administración de justicia, que evita que los tiempos del proceso judicial se constituyan en un obstáculo para la efectivización de los derechos del demandante por el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, para beneficiarse de esa garantía, el demandante debe cumplir lealmente con las cargas procesales que la ley le impone, de modo que no se generen dilaciones o irregularidades injustificadas en la conformación del litigio, tanto en lo que se refiere a la determinación del juez competente como a la debida integración del contradictorio. Así las cosas, cuando se declara una nulidad que incluye el auto admisorio de la demanda, ésta será atribuible a la parte demandante solamente en los casos en que el vicio que dio lugar a la nulidad es consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las cargas procesales que la ley impone a la parte demandante para la conformación adecuada del litigio. Ahora bien, una de las cargas que debe cumplir el demandante desde la presentación misma de la demanda consiste en comunicar al juzgado el lugar donde el demandado recibirá notificaciones personales. Para el efecto, el actor debe informar la dirección de habitación o de trabajo de su contraparte, art. 75.11 del CPC."

Necesario resulta tener en cuenta para el caso que la actividad de de informar las direcciones de notificación del extremo demandado se realizaron, así como también solicitar los emplazamientos, el pago del curador y todas las demás actividades procesales fueron cumplidas a cabalidad por el demandante sin que se probara que el mismo omitió manifestar al Despacho acerca del conocimiento al menos sumario que el demandado se encontraba

privado de la libertad lo cual le impedía notificarlo a otra dirección; así como al mismo Despacho le impidió conocer esta circunstancia por cuanto no fue informado por el demandado, sus familiares o las demás autoridades del país.

Por lo anterior se solicita a sus Señorías honorables Señorías, revocar la sentencia atacada y en su lugar disponer y/o emitir auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandato de pago proferido dentro del presente proceso.

De su Señoría,

WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ
Cc 79.828.981 de Bogotá D.C.
Tp 251.573 del C.S. de la J